



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0906

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00254-01

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por BORIS CARVAJAL RENZA en frente de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y se condenó al señor BORIS CARVAJAL RENZA al pago de las costas de segunda instancia a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De manera preliminar se debe precisar que, la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

La sentencia de primera instancia i) Declaró que entre el señor BORIS CARVAJAL RENZA como trabajador, y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. como empleadora, existió un contrato de trabajo escrito, de duración indefinida, que inició el 17 de septiembre de 2001 y terminó por decisión unilateral y sin justa causa de la empleadora, para el día 31 de julio de 2017. ii) Declaró que el señor BORIS CARVAJAL RENZA ocupó el cargo a la finalización del contrato de trabajo, de Secretario General y Asesor Jurídico, cargo directivo que lo excluía de la aplicación de la Convención Colectiva que rige para los trabajadores

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

de la demandada, suscrita con SINTRAELECOL; iii) Declaró que el demandante no estuvo afiliado a SINTRAELECOL, ni pagó los aportes a tal agrupación sindical, lo que igualmente lo excluye de la convención colectiva suscrita entre ese sindicato y la demandada. iv) Absolvió a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. del pago de la sanción moratoria, reliquidación de la indemnización por despido injusto y demás pretensiones de la demanda; v) Declaró probadas las excepciones formuladas por la parte demandada; vi) Condenó al demandante a pagar las costas del proceso a la accionada.

En esta instancia la sentencia fue confirmada íntegramente y condenado en costas el demandante en favor de la demandada.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones formuladas, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN SEGÚN ART. 16 CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2017-2020				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	136,11
Liquidado Desde:	2017	07	IPC - Inicial	96,18
Capital:	\$ 531.242.597			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 751.792.783			

INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	136,11
Liquidado Desde:	2017	07	IPC - Inicial	96,18
Capital:	\$ 51.511.127			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 72.896.439			

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
Indexación indemnización según art. 156 convención colectiva de trabajo 2017-2020	\$ 751.792.783
Indexación indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales	\$ 72.896.439
TOTAL CONDENAS	\$ 824.689.222

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 824.689.222	\$ 1.160.000	120	710,94	590,94

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

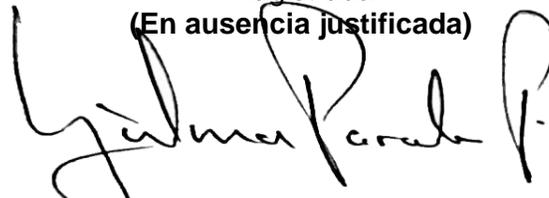
CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por el demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada